

# DON ANTONIO DE ELOLA, CABALLERO PENSIONISTA

en la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, é Intendente general de esta Provincia de Murcia.

**H**AGO SABER: Que en 14 del corriente recibo una Real órden que con fecha de 29 de Octubre último me comunica el Excmo. Sr. D. Juan Perez Villamil Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda, y dice así:

El interes de la Real Hacienda y el particular de los Pueblos, Corporaciones y personas que han contribuido con sus bienes á la subsistencia de los Exércitos exige que se renunan en puntos determinados todos los documentos que acrediten las entregas que baxo qualquier concepto se hubiesen hecho á las Tropas é individuos de los Exércitos, para que al paso de darles paradero en los ajustes que han de formarse á los Cuerpos militares, y en la liquidacion de las cuentas de los demas ramos de los mismos Exércitos, pueda averiguarse el verdadero estado de esta clase de deudas del Erario, dar sistema á la cuenta y razon, alterada por efecto de las circunstancias y de la diversidad de manos á cuyo cargo ha corrido, y arreglar en vista del resultado de aquellas operaciones el debido reintegro de toda deuda legitima, con proporcion á las urgencias del Estado y á la calidad del crédito. Penetrado el Rey de la necesidad de dar en este asunto providencias eficaces y adecuadas á su importancia, se ha servido determinar en Junta de Estado que todos los Intendentes inmediatamente que reciban esta Real órden prevengan por vereda á los Ayuntamientos de los Pueblos de su respectiva Provincia, y se publicará tambien por edictos en los pueblos y en la capital de la Provincia misma, que los Ayuntamientos, Corporaciones y personas particulares de qualquier estado, clase y condicion, sin excepcion alguna, que hubiesen hecho entregas y suministros de qualquier genero y especie á las Tropas Españolas ó individuos dependientes de los Exércitos desde el año de 1808 en adelante, formen y presenten al Intendente de la Provincia en el preciso y perentorio término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de la circular en el Pueblo respectivo, una relacion duplicada, señalada con el núm. 1.º, de todos los suministros y entregas, con distincion de especies y cantidades, hechos á los Cuerpos é individuos militares y personas dependientes de los Exércitos, expresando en cada partida el cuerpo ó persona á quien se hizo el suministro ó entrega, y acompañando el documento que lo justifique, y sacando en guarismo á las márgenes de la relacion la cantidad suministrada en especie y su valor en dinero, segun el precio que corrió en el dia del suministro ó entrega. Otra relacion tambien por duplicada, señalada con el número 2.º, expresiva de los ramos y fondos de donde procedieron los caudales, especies ó efectos suministrados, bien sean de Rentas Reales y contribuciones ordinarias y extraordinarias, bien de Pósitos, Propios y Arbitrios, ventas de fincas de los Pueblos ó Realengas, Montazgos, Consolidacion, Noveno, Tercias Reales, Cillas decimales, Maestrazgos, Encomiendas, secuestros, confiscos, fondos y frutos de fundaciones pias, Hospitales, Capellanías, Patronatos, Hermandades, fábricas de Iglesias, Comunidades religiosas, depósitos tanto civiles como eclesiásticos, donativos voluntarios, y derramas ó repartimientos entre los vecinos del Pueblo ó de los inmediatos, y de qualquier otro origen y procedencia que tuvieren; expresándose con toda distincion la cantidad recibida, el dia de su recibo, y la persona ó comunidad de quien se recibió. Y finalmente, otra relacion tambien por duplicada, señalada con el número 3.º, expresiva de los precios á que corrieron en el Pueblo en el dia del suministro los efectos suministrados, la qual deberá estar autorizada no solo de los individuos que componian el Ayuntamiento en el tiempo de executarse el suministro, sino tambien del Cura Párroco mas antiguo del mismo Pueblo, si hubiere

mas que uno, y donde no, del Párroco, Teniente ó Ecónomo que haya; cuyas tres relaciones duplicadas con los documentos que deben acompañarlas, y van ya mencionadas, las pasarán dichos Ayuntamientos, Corporaciones y particulares al Intendente de la Provincia en el preciso y perentorio término del mes expresado; en el concepto de que pasado este sin ejecutarlo, perderán los Pueblos, Ayuntamientos, Corporaciones y personas particulares el derecho que tuvieren al abono de las cantidades que alcanzaren ó hubieren sido suministradas, sin perjuicio de averiguar por otros medios los cargos correspondientes; y á lo demas que convenga, de cuenta y riesgo de los culpados en la morosidad.

Si algunos Pueblos hubieren ya presentado en las Oficinas de las Provincias recibos de suministros de la clase referida, se devolverán á los Ayuntamientos para que incorporándolos en las relaciones que van expresadas, tengan todo el órden y sistema que conviene á la claridad que pide la operacion, y se excusen dudas, que de lo contrario pueden producir perjuicios á la Real Hacienda y á los Pueblos, Corporaciones ó particulares que hubieren hecho las entregas ó suministros; teniendo las Oficinas de Provincia el debido cuidado de hacer las anotaciones competentes, para evitar duplicados abonos, en caso de que el importe de los citados recibos se hubiere ya admitido en pago de contribuciones, ó de qualquier otro modo abonado en todo ó en parte por la real Hacienda á los Pueblos, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Recibidas por el Intendente de la Provincia dichas tres relaciones duplicadas, con los documentos que van expresados, se exáminarán por la Contaduría de la misma; y comparándose las relaciones núm. 1.º y 2.º, si resultase ser el cargo de esta última mayor que la entrega ó suministro que constare de la relacion núm. 1.º, hará el Intendente que los Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares á quienes corresponda pongan á su disposicion los caudales, frutos ó efectos en que excediere el cargo á la data. Y si exáminada la relacion núm. 3.º, y confrontada con las noticias que debe haber en la Intendencia de los precios de los efectos vendibles, apareciere exceso en dicha relacion, dispondrá que se aclare este punto hasta que quede con seguridad el precio á que deben considerarse los efectos suministrados en el dia en que se executó el suministro.

Hecho lo referido, se devolverán á los Ayuntamientos, Corporaciones ó personas particulares á quienes corresponda el duplicado de las relaciones núm. 1.º y 2.º, poniendo á su pie el contador de Provincia certificacion de quedar otra igual en su Contaduría, con los documentos correspondientes, á fin de que sirva de resguardo á los interesados dicha relacion certificada, ínterin se executa lo restante de la operacion, y sin perjuicio de lo que de esta resultare, y se conservarán bien ordenados dichos papeles en la Contaduría para darles el destino que S. M. determinará á su tiempo.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su cumplimiento, no dudando S. M. que en este asunto procederá V. S. con la actividad que exige su importancia y el Real servicio; y de quince en quince dias dará V. S. aviso de lo que en esto se vaya adelantando; en la inteligencia de que será del desagrado de S. M. qualquiera omision que se advirtiere.

Y cumpliendo con lo que previene el Rey nuestro Señor en su Soberana determinacion inserta, he dispuesto que se circule inmediatamente á los pueblos de esta Provincia, y que se publique en los mismos y en su Capital por medio del presente Edicto, para que se lleve á efecto en los términos que S. M. manda, y llegue á noticia de todos para su mas puntual observancia.

Dado en Murcia á 17 de Noviembre de 1814.

Antonio de Elola